

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

KATIRIA FIGUEROA
ALVIRA

Peticionaria

KLCE201701703

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Caso Núm.:
NSCR201700178 al
181

Sobre:
Art. 412 SC, Art.
401 SC, Art. 6.01
LA (2)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2017.

La Sra. Katiria Figueroa Alvira solicita a este Tribunal que revoque una determinación que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. En esta, el foro de instancia declaró no haber lugar a la solicitud de supresión de evidencia que presentó la señora Figueroa. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega el recurso de *certiorari*.

I

El 19 de diciembre de 2016, el Sargento Miguel Soto Garay le asignó la investigación de una querrela al Agente Pagán Rojas, adscrito a la División de Drogas, Narcóticos, Control de Vicios y Armas Ilegales del Área de Fajardo de la Policía de Puerto Rico. El Sargento Soto, verbalmente, le ofreció al Agente Pagán cierta información que recibió. En específico, le compartió la ubicación y descripción de una residencia, la cual sospechaba que se utilizaba

para almacenar y distribuir sustancias controladas. Como parte de la información que le brindó al Agente Pagán, le ofreció una descripción de cierto individuo que residía en la casa. Este, se alegó, se dedicaba a guardar y distribuir sustancias controladas.

De la declaración del agente Pagán, tanto en su interrogatorio directo como en su contra interrogatorio, se desprende lo siguiente:

El 20 de diciembre de 2016 tomó un vehículo oficial y el equipo necesario para investigar la querrela, entre estos unos binoculares, llegó a la casa referida en la querrela y se ubicó en un área estratégica con plena visibilidad hacia la casa. A eso de la 1:00 pm llegó a caballo un individuo que tocó en la puerta del frente. Nadie abrió la puerta, por lo que caminó hacia una puerta que se mantenía abierta en el lado izquierdo de la casa. Por esa puerta lateral salió luego un individuo de tez trigueña, estatura mediana, y constitución delgada, con camisa amarilla, que sostenía en sus manos una bolsa plástica grande con varias bolsitas plásticas con lo que entiende el agente Pagán que era picadura de marihuana. El individuo que llegó a caballo sacó papel moneda del bolsillo izquierdo de su pantalón y lo entregó al que sostenía las bolsas plásticas. Este a su vez, sacó varias bolsitas de la bolsa grande y las entregó al jinete, quien las guardó en el mismo bolsillo de donde había sacado el papel moneda, y se marchó en el caballo. El agente Pagán se retiró. Luego, a las 3:00 pm, regresó a seguir observando la residencia. En esta ocasión, tanto la puerta del frente como la lateral izquierda de la casa estaban abiertas. Pasó por su lado esta vez un individuo en bicicleta con t-shirt rojo, que dejó la bicicleta, cruzó y entró a una propiedad color crema claro y crema oscuro, que parecía estar abandonada porque tenía la yerba alta y no tenía contador. El ciclista entró a esa propiedad por un hueco que había en la verja. En dicha casa hay una

puerta justo al lado del hueco de la verja. Perdió de vista al ciclista por varios minutos, quien luego salió por el hueco en la verja con una bolsa plástica de supermercado en la mano y, cruzó a la primera residencia y se sentó en una de dos sillas frente a dicha casa. Salió entonces de esa primera residencia el individuo de camisa amarilla observado horas antes y se sentó en la otra silla. El ciclista sacó de la bolsa de supermercado varias bolsitas plásticas transparentes con picadura verde y las entregó al de camisa amarilla. Luego sacó otra bolsa plástica de la bolsa de supermercado, y de ella, bolsitas plásticas transparentes con un polvo blanco que el agente entendió que era cocaína y las entregó al hombre de camisa amarilla, quien entró a la residencia. El ciclista cerró la bolsa de supermercado con un nudo y volvió a cruzar a la casa que tenía yerba alta y carecía de contador y entró por el hueco en la verja, que está al lado de una puerta de la casa, y luego salió con las manos vacías.

Como parte de sus gestiones de vigilancia, el Agente Pagán regresó a la Comandancia de Fajardo, donde otorgó una declaración jurada, en la cual basó la solicitud de una orden de registro y allanamiento de ambas residencias.

El 4 de enero de 2017, luego de escuchar el testimonio del Agente Pagán, el foro de instancia expidió dos órdenes de registro y allanamiento, una contra la estructura I y otra contra la estructura II. El 9 de enero de 2017, el Agente Jonathan Romero Lebrón diligenció la Orden referente a la estructura II y arrestó a la señora Figueroa.

El 10 de enero de 2017, el Estado presentó las *Denuncias* contra la señora Figueroa por violación al Art. 401 (Actos prohibidos (A) y penalidades) y el Art. 412 (Parafernalia relacionada con sustancias controladas; definición; criterios; penas) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de

Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 LPRA secs. 2401 y 2411(b), y el Art. 6.01 (Fabricación, distribución, posesión y uso de municiones, 2 cargos) de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 459. El 13 de marzo de 2017, se celebró la vista preliminar y se encontró causa para acusar contra la señora Figueroa. El 15 de marzo de 2017, el Estado presentó las *Acusaciones* contra la señora Figueroa por violación a los Arts. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, y el Art. 6.01 de la Ley de Armas, *supra*.

El 28 de junio de 2017, la señora Figueroa presentó *Moción para la Supresión de la Evidencia*. Entendió que el testimonio del Agente Pagán era estereotipado, ya que no estableció causa probable ni motivo fundado para que se llevara a cabo el registro de la estructura II, esto es, la estructura con el hueco en la verja.

El 28 de julio de 2017, el Estado presentó *Moción en Oposición a Supresión de Evidencia*. En esta, se indicó que, durante la vista preliminar, se tomó conocimiento judicial de la Orden. Expresó el Estado que, una vez se recibió la confidencia, esta se corroboró y se determinó que se utilizaba, además, la estructura II para llevar a cabo la actividad delictiva. Luego de exponer que cumplieron con todos los requisitos constitucionales y estatuarios relacionados a la suficiencia de una orden de registro y allanamiento, el Estado indicó que la supresión de la evidencia no procedía.

El 23 de agosto de 2017, se celebró la vista de supresión de evidencia. El Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la solicitud de la señora Figueroa. Inconforme, el 15 de noviembre de 2017, la señora Figueroa presentó una *Petición de Certiorari*. Indicó que el Tribunal de Primera Instancia:

ERRÓ [...] AL DECLARAR ADMISIBLE EVIDENCIA FRUTO DE UNA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO INSUFICIENTE DE SU PROPIA FAZ, QUE BAJO UN TESTIMONIO MENDAZ Y ESTEREOTIPADO AUTORIZÓ REGISTRAR UNA ESTRUCTURA OCUPADA, ARGUMENTÁNDOSE EN LA DECLARACIÓN JURADA QUE LA MISMA ESTABA ABANDONADA. ELLO, EN CONTRAVENCIÓN A LA SECCIÓN 10 DE LA CARTA DE DERECHOS DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO, LA ENMIENDA CUARTA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA REGLA 231 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

El 7 de diciembre de 2017, el Estado presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Indicó que cumplió a cabalidad con el requisito constitucional y reglamentario de establecer con certeza el lugar a ser allanado. Así, el Estado sostuvo que la declaración jurada fue suficiente y la Orden válida.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337–338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, indica que el recurso de *certiorari*, para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario, será expedido por el Tribunal Apelativo cuando se recurra de una orden o

resolución bajo la Regla 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 56 y R. 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. La antedicha Regla también exceptúa otras circunstancias como son los casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público, situaciones en las que revisar el dictamen evitaría un fracaso irremediable de la justicia, decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros y las *anotaciones de rebeldía*.

Cónsono con lo anterior, para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

III

La señora Figueroa sostiene que el foro recurrido erró al no suprimir la evidencia que se obtuvo a raíz del registro que se realizó en la estructura II, puesto que la Orden que se expidió se basó en

una declaración jurada estereotipada, mendaz e insuficiente. Expresó que el Agente Pagán no describió algún hecho delictivo que se llevara a cabo dentro de la estructura II. La señora Figueroa expuso, también, que las descripciones de los individuos involucrados fueron parcas. Además, sostuvo que hubo inconsistencia en la dirección de las estructuras y los colores de la estructura I, entre otros.

Este Tribunal analizó detenidamente los argumentos jurídicos esgrimidos por la señora Figueroa y, al evaluar los siete criterios de la Regla 40, *supra*, no identificó una situación excepcional por la cual deba expedir el auto que solicitó la señora Figueroa. Es decir, nada de lo planteado por la señora Figueroa mueve a este Tribunal a intervenir, en este momento, con la discreción judicial del foro de primera instancia.

IV

Por los fundamentos discutidos, se **DENIEGA** el recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente mediante opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

KATIRIA FIGUEROA ALVIRA

Peticionaria

KLCE201701703

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NSCR201700178 al
181

Sobre:
Art. 412 SC,
Art. 401 SC,
Art. 6.01 LA (2)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a de diciembre de 2017.

La Sra. Katiria Figueroa Alvira (señora Figueroa) solicita que este Tribunal revoque una determinación que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de supresión de evidencia que presentó la señora Figueroa. Por las razones que se exponen a continuación, disiento con respeto.

I. Tracto Procesal

El 19 de diciembre de 2016, el Sargento Miguel Soto Garay (Sargento Soto) le asignó la investigación de una alegada querrela al Agente Pagán Rojas (Agente Pagán), adscrito a la División de Drogas, Narcóticos, Control de Vicios y Armas Ilegales, del Área de Fajardo de la Policía de Puerto Rico. El Sargento Soto le informó al Agente Pagán, verbalmente, la siguiente información:

- 1) En el Barrio Quebrada Vuelta, en Fajardo, ubicaba una residencia, donde se

sospechaba, se utilizaba para almacenar y distribuir sustancias controladas.

- 2) Para llegar a la residencia había que entrar por la calle donde se ubicaba una farmacia *Walgreens*, en la tercera calle --una intersección-- había que doblar a mano izquierda. En la intersección ubicaba un *Head Start*. La residencia era la séptima a mano derecha.
- 3) Era una casa color gris y azul claro (Estructura I).
- 4) El individuo que residía en la casa era de tez trigueña, constitución mediana, mediana estatura y cabello color castaño. Este individuo, alegadamente, se dedicaba a guardar y distribuir sustancias controladas.

El 20 de diciembre de 2016, el Agente Pagán, cerca de las 12:30 p.m., tomó un vehículo oficial confidencial y efectuó las siguientes observaciones:

1. Primera transacción (12:50 p.m.)- Un sujeto de tez trigueña, flaco, sin camisa y pantalón corto Mahón (hombre sin camisa), llegó en un caballo zaino. El hombre sin camisa tocó varias veces la puerta frontal de la Estructura I. Al cabo de varios segundos, el hombre sin camisa caminó hacia el lado izquierdo de la Estructura I hacia una puerta abierta. Salió un individuo de tez trigueña, estatura mediana, flaco, vistiendo una camisa amarilla y pantalón Mahón azul largo (hombre de camisa amarilla). El hombre de camisa amarilla sostenía una bolsa plástica transparente grande, con un sin número de bolsitas plásticas transparentes con picadura de color verde, marihuana. El hombre sin camisa llevó su mano izquierda al interior de su bolsillo izquierdo y sacó un dinero que le dio al hombre de camisa amarilla. Este recibió el dinero con su mano derecha. El hombre de camisa amarilla sacó varias de las bolsitas y se las entregó al hombre sin camisa, quien las guardó en su bolsillo. El hombre sin camisa se montó en el caballo y se fue. El hombre de camisa amarilla entró a la Estructura I y se perdió de vista. (Énfasis suplido).
2. Segunda transacción (3:15 p.m.)- Un hombre en bicicleta le pasó por el lado (al Agente Pagán). Era de tez trigueña, flaco, camisa roja y pantalones negros deportivos (hombre de camisa roja). Dejó la bicicleta frente a la pared de la Estructura I donde ubicaban dos (2) sillas. El hombre de camisa roja

cruzó la calle y se dirigió a una casa de color crema claro y oscuro que se veía abandonada (Estructura II). Entró por un hueco que había en una verja de cemento. El hombre de camisa roja se perdió de vista. Luego de varios minutos salió con una bolsa transparente de supermercado, por el hueco donde entró, y se dirigió a la Estructura I. Se sentó en una de las sillas, acto seguido, salió el hombre de camisa amarilla y se sentó en la otra silla. El hombre de camisa roja puso la bolsa de supermercado en su falda y sacó con su mano derecha una bolsa plástica transparente con un sinnúmero de bolsitas plásticas transparentes con picadura de marihuana. El hombre de camisa amarilla la tomó y la colocó en su falda. El hombre de camisa roja sacó otra bolsa plástica transparente con un sinnúmero de bolsitas plásticas transparentes con cocaína y se las entregó al hombre de camisa amarilla. El hombre de camisa amarilla tomó las bolsas y entró a la Estructura I, se perdió de vista. El hombre de camisa roja le hizo un nudo a la bolsa de supermercado y encaminó a la Estructura II. Entró por el hueco de la verja, se perdió de vista. Luego de varios segundos, salió de la Estructura II por mismo hueco, sin la bolsa de supermercado, cruzó la calle, se montó en la bicicleta y se fue. (Énfasis suplido).

El Agente Pagán esperó unos minutos y, al ver que no se llevó a cabo ninguna otra transacción, regresó a la Comandancia de Fajardo. El 4 de enero de 2017, el Agente Pagán otorgó una declaración ante un fiscal. Luego solicitó una orden de registro y allanamiento de ambas residencias. En esa misma fecha, luego de escuchar el testimonio del Agente Pagán, el magistrado de la Sala de Investigaciones del TPI expidió dos (2) órdenes de registro y allanamiento, una contra la Estructura I y otra contra la Estructura II (la Orden). El 9 de enero de 2017, el Agente Jonathan Romero Lebrón (Agente Romero) diligenció la Orden referente a la Estructura II y arrestó a la señora Figueroa.

El 10 de enero de 2017, el Estado presentó las *Denuncias* contra la señora Figueroa por violar el Art. 401 (Actos prohibidos (A) y penalidades) y el

Art. 412 (Parafernalia relacionada con sustancias controladas; definición; criterios; penas) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (Ley de Sustancias Controladas), 24 LPRA secs. 2401 y 2411 (b), y el Art. 6.01 (Fabricación, distribución, posesión y uso de municiones, 2 cargos) de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), 25 LPRA sec. 459.

El 13 de marzo de 2017, se celebró la vista preliminar y se encontró causa para acusar a la señora Figueroa. El 15 de marzo de 2017, el Estado presentó las *Acusaciones* contra la señora Figuera por violación a los Arts. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, y al Art. 6.01 de la Ley de Armas, *supra*.

El 28 de junio de 2017, la señora Figueroa presentó una *Moción para la Supresión de la Evidencia*. Entendió que el testimonio del Agente Pagán era estereotipado, ya que no estableció causa probable, ni motivo fundado, para que se llevara a cabo el registro de la Estructura II. Adujo, en síntesis, que: 1) la confidencia que recibió el Sargento Soto no era confiable por ser anónima; 2) el Agente Pagán no realizó esfuerzo alguno para constatar si la persona que se mencionó en la querrela residía en la residencia que se registró; y 3) lo que el Agente Pagán observó no demostró que se dio un acto ilegal en la Estructura II, ya que su testimonio fue vago y estereotipado. En fin, la señora Figueroa solicitó la supresión de la evidencia, puesto que la Orden era insuficiente de su faz, no existía justificación para creer la existencia de los

fundamentos en que se basó y que la declaración jurada que sirvió de base para la expedición era insuficiente por falsedad parcial.

El 28 de julio de 2017, el Estado presentó una *Moción en Oposición a Supresión de Evidencia*. En esta, se indicó que, durante la vista preliminar, se tomó conocimiento judicial de la Orden. El Estado expresó que, una vez se recibió la confidencia, se corroboró y se determinó que la Estructura II también se utilizaba para llevar a cabo la actividad delictiva. Adujo que la Orden contenía una ruta específica y precisa de como llegar a las estructuras I y II. El Estado concluyó que se cumplió con todos los requisitos constitucionales y estatuarios relacionados a la suficiencia de una orden de registro y allanamiento. Por ende, entendió que la supresión de la evidencia no procedía.

El 23 de agosto de 2017, se celebró la vista de supresión de evidencia (vista). El TPI, luego de escuchar el testimonio del Agente Pagán y de examinar los escritos de las partes, declaró no ha lugar la solicitud de la señora Figueroa. Inconforme, el 15 de noviembre de 2017, la señora Figueroa presentó una *Petición de Certiorari*. Indicó que el TPI cometió el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR ADMISIBLE EVIDENCIA FRUTO DE UNA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO INSUFICIENTE DE SU PROPIA FAZ, QUE BAJO UN TESTIMONIO MENDAZ Y ESTEREOTIPADO AUTORIZÓ REGISTRAR UNA ESTRUCTURA OCUPADA, ARGUMENTÁNDOSE EN LA DECLARACIÓN JURADA QUE LA MISMA ESTABA ABANDONADA. ELLO, EN CONTRAVENCIÓN A LA SECCIÓN 10 DE LA CARTA DE DERECHOS DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO, LA ENMIENDA CUARTA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA REGLA 231 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

El 7 de diciembre de 2017, el Estado presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Indicó que cumplió a cabalidad con el requisito constitucional y reglamentario de establecer, con certeza, el lugar a ser allanado. Sostuvo que el hecho de que el Sector Vistas del Mar no existiera en el Barrio Quebrada Vueltas no era suficiente para invalidar la Orden. Indicó que la Orden hizo referencia a un establecimiento comercial y al número de la calle por donde se tenía que entrar. Explicó que la descripción de la casa a ser allanada fue sumamente específica. Además, expresó que la declaración jurada del Agente Pagán detalló la actividad delictiva que presenció y ello fue suficiente para determinar causa probable para expedir y diligenciar la Orden. Entendió el Estado que, a base del entrenamiento y al conocimiento del Agente Pagán, este pudo deducir que se cometió el delito de distribución de sustancias controladas; ello, a pesar que el Agente Pagán no vio que el hombre de camisa roja entró a la Estructura II luego de atravesar el agrietado de la verja. Reiteró que las observaciones que el Agente Pagán realizó no se basaron en meras sospechas. El Estado argumentó, también, que el testimonio del Agente Pagán fue detallado en cuanto a la descripción de los individuos que vio mientras llevó a cabo la investigación, y en cuanto a la actividad delictiva que presenció. Expresó que en la declaración jurada o en el testimonio del Agente Pagán, no había hecho alguno que fuera improbable. En fin, el Estado sostuvo que la declaración jurada fue suficiente y la Orden válida.

II. Marco Legal

A. Registros y Allanamientos

La Enmda. IV, de la Const. EE.UU., LPRA Tomo I, págs. 186-187 dispone:

The right of the people to be secure in their persons, houses, papers and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.

Esta es la base constitucional para la protección en contra de todo tipo de detención personal y registros e incautaciones en el hogar, vehículo, efectos personales y cualquier propiedad o lugar sobre la que el ciudadano tenga alguna expectativa razonable de intimidad. E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, T. I, Vol. I, pág. 230. Esta protección constitucional es en contra de las actuaciones irrazonables del Estado. *Íd.*

De igual forma, y con factura más ancha, el Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA Tomo I, pág. 336 (2016), dispone que:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica.

Solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Así queda establecido que, tanto la Constitución de Estados Unidos, como la Constitución del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, protegen el derecho del pueblo en contra de registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar sus personas, casas y sus objetos. O.E. Resumil de Sanfilippo, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal penal*, Oxford, Ed. Equity, 1990, T. I, Vol. I, pág. 203. La razón de ambos preceptos constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y a la dignidad del individuo frente a las actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. *Pueblo v. Díaz Bonano*, 176 DPR 601, 611-612, (2009); *Pueblo v. Loubriel, Suazo*, 158 DPR 371, 379 (2003); Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 283.

En *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 362-363 (1997), el Tribunal Supremo determinó:

Esta garantía constitucional persigue tres (3) objetivos históricos: (1) proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos; (2) amparar sus documentos y otras pertenencias; [e] (3) interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión [del Estado]. La protección constitucional [ampara] aquella propiedad sobre la cual la persona tenga una expectativa de privacidad. El ámbito de la prohibición protege a todos, tanto al sospechoso o conocido ofensor como al inocente, y se extiende al lugar objeto del registro. (Citas omitidas).

En esencia, la garantía constitucional mencionada protege a la persona y no a los lugares. Para que esta garantía se active, es necesario determinar si existe un interés personal del individuo sobre el lugar u objeto allanado, incautado o registrado, de modo que exista una expectativa razonable de intimidad. *Pueblo v. Loubriel, Suazo, supra*, pág. 379. Además, la protección contra registros irrazonables se activa solo cuando agentes del Estado realizan un "registro" en el sentido constitucional. *Pueblo v. González*, 167 DPR 350, 354

(2006) (Sentencia); *Kyllo v. United States*, 533 US 27 (2001); *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967).

B. Causa probable

La Regla 231 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 231, regula la expedición de la orden de registro y allanamientos y dispone:

No se librará orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden, en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. Ordenará al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente a la persona o sitio que en ella se indique, en busca de la propiedad especificada, y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

De esta Regla se desprenden varios requisitos importantes que toda orden de registro o allanamiento debe contener. A manera de ejemplo, algunos de los más relevantes. El primer requisito es la figura neutral del Magistrado. Por imperativo constitucional y estatutario, la orden de registro y allanamiento solo puede ser expedida por autoridad judicial. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 349. Esta autoridad judicial se pretende colocar entre la ciudadanía y el gobierno, con el propósito de hacer cumplir la ley y garantizar la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 351. Otro requisito que debe estar presente, es que

esta se apoye en una declaración bajo juramento o afirmación. A estos efectos, la Curia Máxima expresó, en *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, 475-479 (1989), que el Magistrado tiene la discreción de expedir la orden de registro sin necesidad de interrogar al declarante, cuando de la declaración jurada surge claramente la causa probable. Expresó el Foro Supremo que, a esos efectos, basta con que el declarante comparezca y esté disponible para ser interrogado por el Magistrado, de este entenderlo necesario.

Otro requisito esencial es el de especificidad del lugar a ser registrado. A estos efectos, la Curia más Alta ha expresado que es indispensable que se describa con precisión y claridad el local, la casa o el edificio a registrarse. La descripción no debe estar sujeta a interpretación alguna. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 97 DPR 517, 521 (1969). Es decir, lo decisivo es que no haya discreción para que se registre algún lugar que no es el contemplado en la orden, y con relación al cual se determinó causa probable. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 352.

Ahora bien, el requisito indispensable al momento de expedir una orden de registro y allanamiento es el de causa probable. En *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 19, 25 (1964), el Tribunal Supremo, basado en la jurisprudencia federal, expresó que para establecer la causa probable requerida para la expedición de una orden de registro o allanamiento, no era necesario establecer que --de hecho-- se cometió la ofensa que se imputa. Bastaba con que el deponente, al momento de prestar la declaración, hubiera tenido base razonable para entender

que se había violado la ley en el lugar que habría de ser registrado o allanado.

La causa probable o el motivo fundado se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad. El criterio de razonabilidad se basa en la de un individuo prudente y razonable que, en el análisis de los hechos aparentes, pueda creer que se ha cometido la ofensa imputada. Este criterio no debe basarse en meras sospechas, pero tampoco requiere que el juez quede convencido, fuera de duda razonable, que se está violando la ley, ni que se establezca que la ofensa que se imputa fue verdaderamente cometida. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 483-484 (1992); *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, 131 DPR 965, 979-980 (1992). (Énfasis suplido). Por otra parte, el criterio de probabilidad no debe basarse exclusivamente en criterios subjetivos, sino en criterios objetivos. Una vez establecidos los hechos y las circunstancias que justifiquen concluir la existencia de causa probable, estos deberán exponerse en la declaración jurada. La razonabilidad del registro estará sujeta a la determinación de que los hechos observados configuran la causa probable necesaria para la expedición de la orden. Así, para que un Magistrado expida una orden de registro o allanamiento, la causa probable debe basarse en la creencia razonable de que el objeto incautable del registro se encuentra en el lugar particular que habrá de ser allanado. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 556-557 (1999).

C. Regla 234

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, dispone que:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla anterior la supresión de cualquier evidencia obtenida en

virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- (f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaría ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

La Regla 234, *supra*, impone al promovente el deber de exponer los hechos precisos o las razones para el fundamento de la moción y la controversia sustancial de hechos que amerite una vista. Ante la ausencia de tal demostración, el tribunal está facultado a resolver la solicitud sin una vista evidenciaría. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 447 (2009).

Esta disposición, también conocida como *norma de exclusión*, persigue: (1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; (2) evitar que el Estado se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad de los tribunales, y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación. Mediante esta regla, un ciudadano puede solicitar, antes del juicio, la supresión de evidencia material (objetiva) y testifical. *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 628 (1999).

D. Testimonio Estereotipado

Un testimonio estereotipado es aquel que se reduce a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener un delito, sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlo. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 93 (2000); *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, 480 (1989). Es doctrina establecida en nuestro ordenamiento que el uso de declaraciones estereotipadas por cualquier tipo de testigo, en este caso agentes del orden público, debe ser objeto de escrutinio riguroso para evitar que declaraciones falsas o inexactas, vulneren derechos de ciudadanos inocentes. *Pueblo v. González del Valle*, 102 DPR 374, 376 (1974). (Énfasis suplido).

En *Pueblo v. Camilo Meléndez*, *supra*, págs. 558-559, el Tribunal Supremo reiteró los criterios para evaluar la credibilidad de un testimonio estereotipado:

1. Debe ser escudriñado con especial rigor.
2. Tanto los casos de "la evidencia abandonada" o de "lanzada al suelo" como los casos del "acto ilegal a plena vista" deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir a la sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado.

3. Cuando el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe rechazarse.
4. El testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles.
5. La presencia de contradicciones o de vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones. (Énfasis suplido).

III. Discusión

La señora Figueroa sostiene que el TPI erró al no suprimir la evidencia que se obtuvo a raíz del registro que se realizó en la Estructura II. Argumentan que la Orden que se expidió se basó en una declaración jurada estereotipada, mendaz e insuficiente. Expresó que el Agente Pagán --en ningún momento-- describió algún hecho delictivo que se llevara a cabo dentro de la Estructura II. La señora Figueroa expuso, también, que las descripciones de los individuos involucrados en las transacciones alegadas fue parca. Además, sostuvo que hubo inconsistencia con la dirección de las estructuras y los colores de la Estructura I, entre otros.

Esta Juez analizó detenidamente los argumentos jurídicos que esgrimió la señora Figueroa. Dedicó más de una hora a escuchar detenidamente los acontecimientos de la vista que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2017. A continuación, un desglose breve de algunas razones que, a mi entender, obligaban a este Tribunal a expedir el recurso y revocar la determinación del TPI.

Primero, a esta Juez le causa suspicacia el hecho de que no hay detalles, tan siquiera información básica, sobre cómo se presentó la alegada querrela que dio base

a la vigilancia e "investigación" del Agente Pagán. A preguntas de la defensa, durante la vista, el Agente Pagán expresó que el Sargento Soto solo le informó que se había recibido "una querrela" que indicaba que un individuo estaba utilizando cierta residencia --Estructura I-- para vender drogas. El Agente Pagán afirmó que, únicamente, le dieron la descripción de la Estructura I y como llegar a ella. Sostuvo, además, que desconocía si la persona que brindó la información había cooperado anteriormente con la Policía.¹ Añadió que no sabía cuánto tiempo hacía que se había recibido esta información.² Esta es la primera bandera roja que presenta este caso puesto que, desde sus inicios, el Agente Pagán recibió alguna información verbal sobre cierta actividad ilegal. En ningún momento recibió una querrela escrita o documento alguno que registrare tal incidencia.³

Segundo, existe una discrepancia en cuanto al sector donde ubicaban las estructuras que se allanaron. Surge de la declaración jurada del Agente Pagán que la investigación se llevó a cabo en el Barrio Quebrada Vuelta, en Fajardo, Sector Vistas del Mar. Durante la vista, el Agente Pagán expresó que el Sargento Soto le informó que tenía que ir a investigar una residencia a Vistas del Mar. Como se mencionó, no existe una querrela escrita que corrobore tal hecho. El Agente Pagán, además, testificó que en su declaración jurada expresó que las estructuras I y II ubicaban en el Barrio Quebrada Vuelta, Sector Vistas del Mar. Añadió que el lugar en el que hizo su investigación se conocía por distintos

¹ Grabación de la vista, 10:44:40-10:45:09.

² *Íd.*, 10:45:40-10:45:49.

³ *Íd.*, 10:43:11-10:45:39.

nombres, entre estos, Vistas del Mar, Brisas del Mar, Quebrada Vuelta, la Invasión.⁴ Al ser interrogado por la defensa, admitió que el Sector Vistas del Mar se encontraba al lado de la "Pedro Rosario, en Fajardo".⁵ El Agente Pagán aceptó también que Vistas del Mar era un residencial público en Fajardo.⁶ La defensa de la señora Figueroa indicó que las estructuras que finalmente se investigaron y allanaron ubicaban en Estancias del Mar y no Vistas del Mar.⁷ Este error de forma, por sí solo, no invalida la orden. Sin embargo, en conjunto con el que se expuso y los que suceden, arroja dudas serias sobre la validez de la Orden que se expidió.⁸

Tercero, durante la vista, a preguntas de la defensa de la señora Figueroa, el Agente Pagán declaró que, luego de seguir las direcciones que recibió, se encontró con una casa crema y azul claro, y no con la casa gris y azul claro, según le había indicado el Sargento Soto. Explicó que la discrepancia se debía a la percepción que tenía cada persona en cuanto a los colores.⁹ Este argumento es de naturaleza subjetiva, y no puede servir de base para sustentar un registro a una residencia.

Cuarto, transcurrió un tiempo significativo entre el momento que se realizó la investigación y el día que el Agente Pagán prestó la declaración jurada. A saber,

⁴ *Íd.*, 10:45:50-10:46:25.

⁵ *Íd.*, 10:46:26-10:47:05.

⁶ *Íd.*, 10:47:26-10:47:38.

⁷ *Íd.*, 10:47:06-10:47:25.

⁸ Como norma general, si en la orden de registro se describe detalladamente el lugar a ser registrado, la orden es válida, aunque contenga un error de forma al escribirse "barrio Tejas Yabucoa" en lugar de "barrio Tejas las Piedras". Surgía claramente, de otra parte de la declaración jurada y de la orden, que se trataba de un barrio en las Piedras y no en Yabucoa. Chiesa Aponte, op. cit., pág. 352.

⁹ Grabación de la vista, 10:56:08-10:57:46.

este realizó la investigación el 20 de diciembre de 2016, sin embargo, otorgó su declaración jurada el 4 de enero de 2017. Ese mismo día se expidió la Orden. Para esta fecha, 4 de enero de 2017, ya habían transcurrido dieciséis (16) días desde que el Agente Pagán observó los sucesos delictivos que sirvieron de base para la expedición de la Orden. Es decir, pasó un tiempo significativo entre las observaciones referidas y la prestación de la declaración jurada y la expedición de la Orden.

Quinto, el Agente Pagán no ofreció un relato descriptivo, ni detallado, de las personas y los lugares que investigó. El Agente Pagán brindó descripciones escuetas de los individuos involucrados en las distintas transacciones. A manera de ejemplo vio a: 1) un sujeto de tez trigueña, flaco, sin camisa y pantalón corto mahón, llegó en un caballo zaíno; 2) un individuo de tez trigueña, estatura mediana, flaco, vistiendo una camisa amarilla y un pantalón mahón azul largo; 3) un individuo en bicicleta de tez trigueña, flaco, camisa roja y pantalones negros deportivos. A esta Juez le causa suspicacia que ninguna de las descripciones anteriores coincide con la descripción que se otorgó en la alegada querrela. La descripción de los sujetos fue, como mínimo, vaga. No especificó una edad estimada, estatura y peso promedio, color o tipo de cabello. Tampoco surge de la descripción del lugar a ser allanado algún número de casa, nombre o número de calle. El Agente Pagán ni siquiera describió el tipo de bicicleta o el color de la misma. Estas descripciones genéricas no sirven de mucha ayuda o referencia.

Sexto, el Agente Pagán tampoco otorgó detalles descriptivos de la investigación que realizó, ni de lo que observó. No describió la manera en que se estacionó, ni dónde se ubicó para realizar la investigación. En la declaración jurada, se limitó a indicar, de forma general, que se estacionó en un lugar estratégico con plena vista a la residencia. Durante la vista, añadió que se estacionó más o menos a dos (2) casas después de la Estructura I, aproximadamente a 35 metros (114 pies, aproximados).¹⁰ De igual forma, el Agente Pagán no sabía siquiera si el hombre sin camisa tocó la puerta frontal de la Estructura I, ni escuchó algún tipo de conversación entre los sujetos, entre otras omisiones.

Séptimo, a esta Juez le causa dudas serias que --a una distancia tan apartada-- el Agente Pagán pudiese observar las sustancias controladas que se estaban distribuyendo. No surge de la declaración jurada, ni quedó claro en la vista, si el Agente Pagán utilizó binoculares para su investigación, aunque expresó que los tenía consigo.¹¹ Aun así, esta Juez considera improbable, sino imposible, que a la distancia aproximada de 114 pies, el Agente Pagán pudiera observar que en una bolsa de supermercado había una bolsa plástica que, a su vez, contenía bolsas pequeñas con distintas sustancias controladas. Lo anterior, provoca aun más incomodidad cuando se toma en consideración que el Agente Pagán tampoco especificó cuántas bolsitas de cocaína y marihuana se intercambiaron durante las transacciones, ni cuánto dinero más o menos estimó que se entregó. Ello, sumado el hecho que ninguna de las

¹⁰ *Íd.*, 11:00:53.

¹¹ *Íd.*, 10:03:45.

sustancias controladas incautadas fue marihuana, convencen a esta Juez que el testimonio del Agente Pagán fue estereotipado y vago.

Octavo, y por último, se expidió una Orden para registrar la Estructura II, por el mero hecho de que el Agente Pagán vio que el hombre de camisa roja entró y salió de ahí con una bolsa de supermercado. Ello, a pesar que el Agente Pagán admitió que perdió de vista al hombre de la camisa roja una vez este entró por un hueco que había en una verja de la Estructura II. Es decir, el Agente Pagán no sabe que sucedió una vez este hombre se desapareció. Bien pudo esconder la mercancía en un patio aledaño o bien pudo pasarle la mercancía a otra persona de las residencias vecinas. Sin embargo, a base de puras conjeturas, y a base de observaciones que realizó durante varias horas de un mismo día, se expidió una orden de registro para la Estructura II. Así, se pasaron por alto garantías constitucionales importantes que protegen al ciudadano en contra del poder del Estado.

A pesar de todas las incongruencias descritas antes, el Agente Pagán prestó una declaración jurada que dio base a dos órdenes de registro. Es difícil que este Tribunal quede convencido de que todas las incidencias mencionadas, como mínimo, no afectaron la validez de la Orden de registro contra la Estructura II. Desde sus inicios hubo dudas sobre el origen de la información que se recibió, la ubicación de la estructura, la descripción de los sujetos y la Estructura I, los métodos investigativos utilizados, entre otros.

La Juez aquí ponente coincide con el pensamiento que emitió el entonces Juez Presidente Hon. Andréu García, en *Pueblo v. Camilo Meléndez, supra*, pág. 558:

Este Tribunal siempre ha reconocido la dedicada tarea que desempeñan los agentes

encubiertos en su empresa contra el crimen. En el descargo de su difícil labor, obran arriesgando sus vidas y ello merece nuestro reconocimiento y respeto. Sin embargo, también, este Tribunal se ha enfrentado a situaciones en las que se ha demostrado que no es remota la posibilidad de que en su afán de erradicar el mal social que entraña el crimen, algunos agentes del orden público actúen de manera que violen derechos que reconoce nuestro ordenamiento a las personas.

Estimo que, en este caso, no se cumplió con los requisitos necesarios para configurar causa probable y expedir la Orden. Ciertamente, existen discrepancias numerosas que individualmente podrían subsanarse pero que, en conjunto, y tomando en consideración la totalidad de las circunstancias, empañan el tan fundamental requisito de causa probable. Ello, sumado al testimonio estereotipado que prestó el Agente Pagán, convencen a esta Juez que esta Orden es inválida de su faz. Tengo que disentir.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones